

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 29 agosto de 2023.

Entra al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00717	00
DEMANDANTE	ADRIANA PAZ RAMIREZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES AFP PORVENIR						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial, se observa que las demandadas constituyeron los títulos judiciales por costas procesales a favor de la actora así: No. 400100008842430 por valor de \$1.908.526 y No. 400100008910788 por valor de \$908.526 consignados por Porvenir y Colpensiones Respectivamente, por lo que se ordenara su pago a la actora ADRIANA PAZ RAMIREZ, mediante abono a su cuenta de ahorros en el banco BBVA No 0974000200038838, conforme a la certificación allegada al correo electrónico del despacho.

En firme el presente auto y ordenada la entrega de títulos, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 30 de agosto de 2023
Por ESTADO No. 142 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4124a93444baa177a477efcf74daeb129239df7f967721313a021c417cf0da2f
Documento generado en 29/08/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, 28 agosto de 2023, En la fecha pasa al despacho con memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por AFP PORVENIR S.A en contra del auto que aprobó la liquidación de costas procesales, así mismo oba solicitud de entrega de títulos. Obra demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00274	00
DEMANDANTE	BIBIANA MARGARITA GÁLVEZ MEDINA						
DEMANDADA	COLPENSIONES –AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver la solicitud de entrega de títulos, no obstante, se evidencia que la demandada AFP PORVENIR presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, por lo que se hace necesario resolver los recursos interpuestos y una vez quede ejecutoriada la decisión se analizará la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023 la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado solicita se tasen como agencias en derecho una cantidad menor a la ordenada en primera instancia. Indica que se debe tener en cuenta los criterios establecidos por la judicatura, ya que el proceso tuvo la siguiente actuación y duración:

1. El 07 de septiembre de 2021, AFP PORVENIR fue notificada.
- El 26 de octubre de 2021, presentó la contestación de la demanda.
- El 15 de febrero de 2023, la primera instancia profiere fallo
- El 30 de marzo de 2023, H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá, emite la sentencia.
Entonces, el proceso tan solo duró, UN AÑO (01) SEIS (06) MESES TRES (03) SEMANAS Y DOS (02) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia indica que el criterio de la duración del proceso no es atribuible al fondo demandado, pues siempre atendieron en forma oportuna las etapas procesales.

Que respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Frente al recurso de reposición, se debe tener en cuenta que si bien la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por el aquí demandante sin la debida información y que es un proceso de complejidad media, lo cierto es que el despacho aplicó el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto los cuales establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, criterios que fueron debidamente sustentados por el juez fallador de primera instancia, decisión sobre la cual ya recayó recurso de apelación y fue confirmada por el superior en su sentencia de segunda instancia y a la fecha aún no se le ha dado cumplimiento a lo ordeno por el despacho.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que, dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar en costas a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso. Por ello no se repone el auto atacado.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Frente a la solicitud de ejecución, una vez quede en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, se analizara la viabilidad de entrega a su beneficiario.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 9 de junio de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., treinta (30) agosto de 2023 Por ESTADO No. <u>142</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
--

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7688923e8753e3cdec61215c256b1275ddec96feb7433b26d86be22e644c9c**

Documento generado en 29/08/2023 08:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>